

82

NI. 14984 (68001600000020150011500)
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON
FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO A DECIDIR:

Procede a resolver la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la condena impuesta a **DIEGO ARMANDO PORRAS BECERRA**, C.C. 91.525.523, dentro del CUI **68001600000020150011500**.

SE CONSIDERA:

DIEGO ARMANDO PORRAS BECERRA fue condenado el 7 DE OCTUBRE DE 2015 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, confirmada el 14 de marzo de 2016 por el Tribunal Superior de Bucaramanga, a la pena de 54 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1412 SMLMV EN EL AÑO 2014 y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en la que le fue negada la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

Luego de purgar parte de la pena en prisión, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil mediante auto del 26 DE MARZO DE 2019 le concedió la Libertad condicional¹ para lo cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 28 DE MARZO DE 2019² por un periodo de prueba de 13 MESES Y 20 DÍAS.

El artículo 67 del Código Penal indica que *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

En el caso concreto se sabe que **DIEGO ARMANDO PORRAS BECERRA** fue sometido a un periodo de prueba de 13 MESES Y 20 DÍAS y suscribió diligencia de compromiso el 28 DE MARZO DE 2019, pero que venció el 18 de mayo de 2020, sin que a la fecha se tenga noticia que se haya proferido sentencia en su contra por hechos cometidos durante el periodo de prueba, por lo que transcurrido el término es procedente declarar la liberación definitiva de su pena.

De conformidad con el artículo 53 del C.P. se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación para lo pertinente.

¹ Folios 162 a 164

² Folio 157

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente infórmese de esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Respecto a la indemnización de perjuicios a las víctimas exigidas por la norma, vemos que por la naturaleza del delito cometido por DIEGOARMANDO ROJAS BECERRA no hay lugar a condena en perjuicios, como quiera que el bien jurídico tutelado vulnerado es la salud y seguridad pública y de acuerdo con la sentencia condenatoria, no se hizo pronunciamiento alguno ni se constituyeron víctimas eventualmente.

Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado penal, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por otra autoridad.

Continúe el expediente en vigilancia de la pena de los otros sentenciados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la condena impuesta al sentenciado DIEGO ARMANDO PORRAS BECERRA, C.C. 91.525.523, mediante sentencia proferida el 7 DE OCTUBRE DE 2015 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, confirmada el 14 de marzo de 2016 por el Tribunal Superior de Bucaramanga, a la pena 54 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1412 SMLMV EN EL AÑO 2014 y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, conforme a las consideraciones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO: OFICIAR a las mismas entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

CUARTO: Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado penal, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por otra autoridad.

QUINTO: Continúe el expediente en vigilancia de la pena de los otros sentenciados.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO
Juez